

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00189 DE TU RECOBRO SAS CONTRA MEDIMÁS EPS, VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

TU RECOBRO SAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada el 8 de junio de 2020.

Sostuvo que celebró un contrato de prestación de servicios con la **Empresa Seguridad de Occidente LTDA**, cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de esta empresa.

Con fundamento en lo anterior sostuvo que el 8 de junio de 2020, presentó derecho de petición a través del cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de Medimás EPS y a favor de la **Empresa Seguridad de Occidente LTDA**, sin embargo, aún no ha tenido la respuesta de fondo y de manera completa a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de julio 2020. Adicionalmente, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **MEDIMÁS EPS**

En su escrito de contestación, la EPS accionada señaló que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que remitió respuesta a la accionada el 30 de junio de 2020.

Finalmente solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional en contra de Medimás EPS y archivar definitivamente las diligencias por inexistencia de violación de los derechos fundamentales del accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La entidad vinculada oficiosamente guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y

particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una empresa de carácter privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa del escrito de tutela, **Medimás EPS** sería el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la información solicitada por el peticionario¹.

De acuerdo a lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que la accionante presentó ante Medimás EPS, el día 08 de junio de 2020, petición a través de la cual solicitó el pago de dieciséis prestaciones económicas a cargo de Medimás EPS y a favor de la Empresa Seguridad de Occidente LTDA.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que, si bien aduce haberse pronunciado de fondo frente a lo solicitado, encuentra el despacho que la respuesta de fecha 30 de junio de 2020 no es clara ni congruente con lo solicitado por Tu recobro SAS, toda vez que de las dieciséis solicitudes de pago, únicamente hizo alusión a catorce solicitudes de las cuales no se pueden relacionar e identificar aquellas que fueron pagadas y cuales se encuentran pendientes por pago.

De lo anterior se colige que la accionada efectivamente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se **AMPARARÁ** el mismo, ordenando a la accionada que dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el 08 de junio de 2020 y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **TU RECOBRO SAS** vulnerado por **MEDIMÁS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el 08 de junio de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6189c833ce810a8f20dc4ae2cb0645a97d249a7f91bd66360f7fcefafde390429

Documento generado en 28/07/2020 07:52:59 p.m.